



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

---

Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

**Radicación: 41001-31-05-004-2023-00112-01**

**Auto de Sustanciación No. 007**

Neiva, Huila, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por  
LUIS ERNESTO TOVAR REYES en frente de la  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y siendo procedente la consulta de la providencia en favor de COLPENSIONES, ante la condena impuesta a esta entidad de naturaleza pública, al tenor de los presupuestos del artículo 69 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 82 ibídem, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el dos (02) de noviembre de dos mil

veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la referida sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, corra traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes, para alegar por escrito.

Cumplido dicho término, la Secretaría debe **CORRER** traslado de tales alegatos de conclusión, a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera, una vez fenecidos los términos señalados, la Secretaría, debe **CORRER** traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar respecto del trámite jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada